

Juzgado de 1ª Instancia nº 1.
Vitoria-Gasteiz
Procedimiento: Juicio Ordinario nº 131/09

SENTENCIA

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de noviembre de 2009.

Vistos por D. Juan José Carbonero Redondo, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Vitoria-Gasteiz, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el nº 131/09, a instancia de D. Luís Viana Apraiz y D. Javier Ruiz de Arbulo Cerio, representados por Procuradora Dña. Mª Boulandier Frade y asistidos por Letrado D. Ramón Entrena Cuesta, contra la entidad CAJA DE AHORROS DE VITORIA Y ÁLAVA (CAJAVITAL) representada por Procuradora Dña. Julia Ortiz de Zárate Apodaca y asistida por Letrados D. José Antonio Cainzos Fernández y D. Juan José Lavilla Rubira., según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Boulandier Frade en nombre y representación de los demandantes se presentó escrito de demanda, contra la entidad demandada, sobre nulidad de acuerdo de Asamblea General, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, termina su escrito suplicando la admisión del mismo y que, previos los trámites legales, en su día se dicte Sentencia por la que se declare nulo de pleno derecho el acuerdo de la Asamblea General de Caja de Ahorros de Vitoria y Álava de 30 de marzo de 2008, en particular, en cuanto proclama Vocal del Consejo de Administración a D. Gregorio Rojo García y a quienes integraban su candidatura, los Sres. Bruno Otxoa y Miguel Aguirre, y, en consecuencia, proceda a la proclamación como Vocales del Consejo de Administración a los miembros de la única candidatura válida concurrente, la encabezada por el Sr. Maroto Aranzábal y formada además, por la Sra. Domaica y el Sr. Zárate. Subsidiariamente, que se declare nulo de pleno derecho el referido acuerdo y se condene a CAJAVITAL para que a través del órgano competente se convoque nueva elección de Vocales del Consejo de Administración por el sector de Corporaciones Municipales, declarando que no podrá ser candidato a dicha elección D. Gregorio Rojo García.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y declarada la competencia de este Juzgado para conocer de la misma, se emplazó en forma legal a la parte demandada, la cual, dentro del plazo concedido para ello, se personó en autos a través de la Procuradora de los Tribunales Dña. Julia Ortiz de Zárate Apodaca, contestando a la demanda, oponiéndose a la misma, en la que tras

alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando la admisión del mismo y que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración de la audiencia prevista en el artículo de la LEC, ésta tuvo lugar con asistencia de ambas. En dicho acto ratificaron sus correspondientes escritos de demanda y de contestación a la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, por la actora se propuso DOCUMENTAL, MÁS DOCUMENTAL y TESTIFICAL, y por la demandada se propuso DOCUMENTAL, MÁS DOCUMENTAL y TESTIFICAL. Admitida la prueba propuesta, a excepción de parte de la testifical, se señaló día y hora para la celebración de Juicio y se dio por terminada la audiencia. Practicada que fue en el acto del juicio la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en autos, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercitan los demandantes acción de impugnación de acuerdo de Asamblea General de la entidad financiera demandada, de fecha 30 de marzo de 2008, alegando nulidad de pleno derecho, en lo relativo al nombramiento de D. Gregorio Rojo García como Vocal del Consejo de Administración de la Entidad Financiera y los demás citados en el antecedente de hecho de esta resolución, miembros de la misma candidatura, por los siguientes fundamentos que, en esencia son los siguientes: en primer lugar, por infracción del artículo 17.1 de la L 31/1985 básica reguladora de los órganos rectores de Cajas de Ahorros (LORCA) en su redacción dada por el artículo 8 de la Ley 44/02 de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, así como la D.T. 10ª de esta última, y el artículo 51.4 de la autonómica Ley 3/91 de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, introducido por la también autonómica Ley 3/03 de 7 de mayo de modificación de la anterior y D.T. 3ª de ésta última Ley, la 3/03. Sostienen los demandantes que D. Gregorio Rojo García ha sido miembro del Consejo de Administración de CAJAVITAL desde el día 28 de marzo de 1992 ininterrumpidamente hasta la fecha. Alegan que, en los preceptos referidos como vulnerados, se fija como límite máximo de permanencia en el cargo un período de doce años, que quedaron cumplidos al tiempo de las elecciones que tuvieron lugar en fecha de 30 de marzo de 2004. Sostienen que, si bien la D.T.10ª de la Ley 44/02, estatal, y la D.T.3ª de la Ley 3/03, autonómica, le permitían concurrir a dicha elección para un nuevo mandato, como así hizo, resultando elegido miembro de dicho Consejo de Administración, sin embargo la posibilidad de reelección quedó reducida a dicho mandato, sin que su

reelección en la Asamblea General de 30 de marzo de 2008, para un nuevo mandato hasta 2012, tenga fundamento alguno en la legislación vigente, en los preceptos que se entienden vulnerados por los demandantes.

En segundo lugar, sostienen que, primero, la Comisión de Control de la Entidad tiene por misión garantizar la pureza del proceso electoral y el cumplimiento de la legislación vigente en el desarrollo del mismo; que la Comisión Electoral emitió acuerdo en su sesión de fecha 27 de marzo de 2008, en que se acordó la no aceptación de la candidatura encabezada por D. Gregorio Rojo García, requiriéndole de subsanación por el plazo previsto reglamentariamente; tercero, que los defectos de que adolecía la candidatura no fueron subsanados, pues el cabeza de la lista se negó a recoger el requerimiento efectuado; cuarto, que convocada sesión de Comisión Electoral para el mismo día 30 de marzo de 2008, no pudo constituirse la misma por falta de quórum; quinto, que pese al acuerdo contrario de la Comisión de Control, la candidatura fue presentada a la sesión de Asamblea General de fecha 30 de marzo de 2008, resultando finalmente elegida por dicha Asamblea General, en contravención de los artículos 24.1 de la LORCA y 53 de la Ley 1/1991. Entiende que la Comisión de Control, constituida en Comisión Electoral en tales períodos, tiene competencia para el estudio y aceptación de candidaturas o, en su caso, rechazo de las mismas. Entiende que hubo acuerdo en la sesión de la Comisión de Control de fecha 27 de marzo de 2008 por el cual fue rechazada la candidatura del Sr. Rojo García, y que el acuerdo es válido, pues, a su criterio, fue adoptado por mayoría absoluta, entendiéndose que tal mayoría fue conformada por cuatro votos a favor, de ocho miembros asistentes, con el voto de calidad del Presidente de la Comisión por entender que a éste se le atribuyen dos votos en la Ley 3/91, pese a que estatutariamente no se le atribuye voto de calidad. En fin, el acuerdo de la Comisión Electoral no fue asumido por la Asamblea General en la sesión de elección prevista y celebrada para el día 30 de marzo de 2008, pues fue aceptada la candidatura encabezada por el antedicho, que finalmente resultó elegida.

En tercer lugar, sostiene que durante la sesión de 30 de marzo de 2008, el desarrollo de la elección de miembros del Consejo de Administración incurrió en irregularidades que afectaron al secreto del voto en algunos casos, mediante la apertura en el acto de determinados papeletas de votación, en el acto en que fueron depositadas por quien lo ejercía. Que no fue aprobada normativa electoral alguna, como tampoco se determinó si las listas debían ser abiertas o cerradas, a lo que se añade que no existió modelo alguno aprobado de papeleta electoral. Se trata de irregularidades que, por afectar al secreto del voto, vician de nulidad el acto de elección llevado a cabo en dicha sesión de Asamblea General.

Por todo lo anterior, interesa la declaración de nulidad del acuerdo en cuestión, interesando, bien el nombramiento de la única candidatura válida que fue presentada, conforme a lo referido ya en el antecedente de hecho primero, o bien, subsidiariamente, que se convoque nueva elección de Vocales del Consejo de Administración por el sector de Corporaciones Municipales, declarando que no podrá ser candidato a dicha elección D. Gregorio Rojo García.

SEGUNDO.- La entidad demandada combate la pretensión de la actora, básicamente por los siguientes órdenes de motivos. En primer lugar, correlativamente a lo alegado por la actora, sostiene que no existe vulneración de los preceptos que cita, en la medida en que la D.T 10ª de la Ley 44/02 permitía la terminación del mandato en curso al tiempo de la entrada en vigor de la Ley, para los que estuvieran a la sazón en el ejercicio del cargo de Vocal y a dicho momento hubieran cumplido el plazo máximo de doce años previsto por la Ley o lo cumplieran en el período electoral vigente a 31 de diciembre de 2003, y la posibilidad de reelección por uno más. Así, el mandato vivo al tiempo de la entrada en vigor de la Ley de reforma de la LORCA era el correspondiente al período 2002-2006. El Sr. Rojo, pudo, conforme a la Ley, terminar dicho mandato, rebasado ya el máximo de doce años, y además concurrir a otro proceso electoral, esto es, 2006-2010. Como quiera que la normativa autonómica imponía la disolución de los órganos assemblearios y la elección de nuevos miembros de los órganos de gobierno de la entidad como consecuencia de la renovación de la Asamblea General, tras la adaptación de los Estatutos de la caja, dicho mandato quedó anticipadamente interrumpido, precisamente por la elección de 30 de marzo de 2004, esto es, dos años antes de la terminación normal del mandato en vigor al tiempo de la reforma de 2002. Entiende que el mandato iniciado en 30 de marzo de 2004, como quiera que viene impuesto *ex lege*, sustituye al que se hallaba en vigor en dicho momento, esto es, al iniciado en 2002 y terminado anticipadamente en 2004, de suerte que le es posible concurrir al siguiente, esto es, el de 2008 al 2012, en definitiva, el mandato para el que resultó elegido en sesión de Asamblea General de 30 de marzo de 2008, mediante el acuerdo que ahora es impugnado. Entiende por tanto que no existió vulneración de la normativa estatal y autonómica vigente, sino, antes bien, cumplimiento adecuado de la misma. Añade asimismo, en fundamento de su pretensión, que la relación entre las DDTT 2ª y 3ª de la Ley autonómica 3/03 de modificación de la Ley de Cajas vascas 3/91, es relación de norma general a norma especial, conformándose así la posibilidad de reelección contenida en la transitoria tercera de la Ley autonómica como excepción a la regla general de cese de los miembros de los órganos de gobierno de la Entidad al tiempo de la constitución de la nueva Asamblea General que por Ley debía conformarse, tras la obligada adaptación de los Estatutos de la entidad. Sólo de este modo puede, a criterio de la demandada, coherente la regulación contenida en la transitoria tercera autonómica con la transitoria décima de la Ley estatal 44/02, transitoria esta última que tiene naturaleza básica y por tanto de obligada observancia por la legislación autonómica de desarrollo. Todo ello partiendo de la base de que la alusión en la transitoria décima a “el presente mandato” no equivale a la alusión que se hace en la tercera de la Ley autonómica cuando habla de “tal mandato”. Entiende que una y otra transitorias se están refiriendo a un mandato distinto. En fin considera que cuando se hace mención al “presente” mandato en la Ley 44/02 está haciendo referencia al resultante del proceso electoral existente el 31 de diciembre de 2003, esto es, el mandato 2004-2008, entendiendo el concepto proceso electoral en los términos que se desprenden de La LOREG y con la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza en su Sentencia 148/99.

En segundo lugar, sostiene que la Comisión Electoral no tiene competencias para la aceptación o rechazo de candidaturas más allá de lo que la Ley y los Estatutos de la Entidad le confieren. Por otra parte, alega que en la reunión de 27 de marzo de 2008 no hubo acuerdo de Comisión, pues, primero, ni siquiera se levantó acta, existiendo únicamente borrador de la misma; segundo, exigida mayoría absoluta por los Estatutos de la Caja para la válida adopción de acuerdos, tampoco se conformó la mayoría exigida para la adopción de ningún acuerdo, pues no puede ser conformada tal tipo de mayoría con el voto de calidad del Presidente de la Comisión, voto de calidad que no le conceden los Estatutos, aunque en la Ley 3/91 sí se le atribuya. De este modo, la pretensión de rechazar o no aceptar la candidatura del Sr. Rojo, o cualquier otra, era imposible. Como quiera que la Comisión Electoral carece, a su criterio, de competencias para aceptación de candidaturas y tampoco existió acuerdo alguno de rechazo a alguna de ellas, dado que por la Asamblea General, como órgano supremo y soberano de la Entidad, las aceptó, todas, también la encabezada por el Sr. Rojo, sostiene que la alegación de nulidad de la elección en la Asamblea del día 30 de marzo, carece de fundamento, no concurriendo nulidad alguna por tal motivo en el acuerdo de la Asamblea.

En fin, en tercer lugar, sostiene que no hubo irregularidades invalidantes durante el proceso de elección en la Asamblea General del día 30 de marzo de 2008, pues, entre otras cosas, había un calendario electoral y una normativa para tal proceso de elección y añadió que la apertura de voto lo fue respecto de elector cuya opción y voto era públicamente conocido por los miembros de la Asamblea General, de suerte que no puede decirse que no hubo violación del secreto de voto, teniendo en cuenta además que el voto en cuestión no resultó finalmente decisivo para la elección.

TERCERO.- Establecida en tales términos la controversia de la presente litis, el primero de las cuestiones objeto de controversia se revela de carácter y contenido fundamentalmente jurídico. Pues bien, sobre este primer motivo, la interpretación de la D.T.10ª de la Ley 44/02 a tenor de las limitaciones introducidas por dicha norma en el artículo 17.1 de la LORCA, en relación con la regulación dada por la Ley autonómica 3/03 a la de Cajas de Ahorros de Euskadi, la 3/91, o a la inversa por mejor decir, convendrá realizar una serie de consideraciones previas sobre los regímenes jurídicos introducidos por sus antecedentes y el resultado tras la reforma antedicha, con la necesaria matización introducida por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la cuestión.

La regulación sobre Cajas de Ahorros introducida por la Ley básica estatal 31/1985 se sustenta sobre el título competencial contenido en el artículo 149.1.11º de la C.e. de 1978, esto es, las bases de ordenación del crédito y la banca. La pretensión del Legislador de 1985 al acometer esta tarea aparece claramente definida en la Exposición de Motivos del citado texto legal, en tres direcciones: atender al hecho constitucional derivado del nuevo modelo de organización territorial establecido en el texto constitucional vigente de que, en aquel tiempo, algunas Comunidades Autónomas, las del artículo 151 y las de la

DTª 2ª de la Constitución, habían asumido competencias en la misma materia y la necesidad de conformar a través de la técnica legislativa bases-desarrollo, un cuerpo normativo global y armónico para todo el territorio nacional sobre esta materia. Conviene tener en cuenta que la legislación vigente en aquel tiempo estaba conformada por el Decreto 2290/1977, preconstitucional por tanto. Así mediante la Ley básica se solventaba el problema que había sido objeto de tratamiento en Sentencia del Tribunal Constitucional 1/82, de las que la 48 y 49 de 1988 son continuación en ese punto tras la vigencia de la Ley 31/85, relativo a la existencia de concepto material de bases frente a un concepto formal de las mismas, cuya apreciación asumió en cada caso y materia el Tribunal Constitucional. En segundo lugar, se pretendía la plena democratización de sus órganos rectores, habida cuenta que estas entidades eran, además de financieras, sobre todo sociales y vinculadas a un ámbito territorial concreto y determinado, que exigía una clara presencia de los intereses genuinos, dice la Ley, existentes en el ámbito de actuación de cada Caja de Ahorros en el seno de la entidad. En tercer lugar, había que compatibilizar tal espíritu y voluntad democratizadora con el ánimo de dotar a las Cajas de instrumentos eficaces de gestión profesional, como entidades financieras que eran, y son. En definitiva se trata de regular *ex novo* desde una perspectiva constitucional este instrumento de política económica y financiera pero también social.

Pues bien, a tenor de lo anterior, analizaremos la regulación que allí se hace sobre los mandatos y períodos de duración de los cargos de los órganos de gobierno de las Cajas. Así, la primera diferencia que se percibe entre la duración de los mandatos de los Consejeros Generales y los Vocales de Consejo de Administración, artículos 9.1 y 17.1 de la LORCA, es que, tras establecer una duración máxima de cuatro años para cada mandato, con posibilidad de única reelección por otro de igual duración, en el 17.1, a diferencia del 9.1, se establece la indicación de que el período máximo de duración del mandato, referido sólo a los Vocales del Consejo de Administración, habrá de ser de ocho años. Asimismo, en las Disposiciones Transitorias del citado texto se imponía la obligación de adaptación de los Estatutos de las Cajas de Ahorros a los contenidos de esa Ley, así como a los derivados de la legislación de desarrollo por las Comunidades Autónomas que habría de seguir las directrices establecidas en aquélla. En segundo lugar, imponía la obligación, tras la aprobación de los correspondientes Estatutos, de conformación de una nueva Asamblea General, manteniéndose en sus cargos y puestos, sin duda para garantizar la operatividad de la entidad durante tales períodos de transición, los miembros de los órganos de gobierno hasta ese momento, la constitución de una nueva Asamblea General. En tercer lugar, los miembros de los órganos de gobierno de cada Entidad, constituida la nueva Asamblea conforme a la nueva legislación, habrían de cesar. En cuarto y último lugar, pero importante por lo que después se dirá, los que ostentaron puesto en el Consejo de Administración, en los órganos de gobierno de la entidad podrán ser reelegidos, ahora bien, dice que el tiempo anterior en el puesto se habrá de tener en cuenta, se habrá de computar, a efectos del plazo máximo establecido en el artículo 17.1 de la Ley.

El diseño que establece la LORCA conforme a lo expuesto en líneas generales, no fue seguido por todas las Comunidades Autónomas precisamente. Efectivamente, es el caso de la Ley 15/85 del Parlamento de Cataluña, que en su artículo 21.1 no estableció límite alguno a la reelección, como sucedería en caso de la Ley 3/1991 reguladora de las Cajas de Ahorros de Euskadi, en el ámbito autonómico vasco. O el ejemplo de la Ley del Parlamento Gallego 7/1985, que en su artículo 31.2 limitaba las posibilidades de reelección a dos períodos adicionales, como haría por otra parte la Ley aragonesa 4/2000 de reforma y modificación de la Ley 1/1991 reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón, entre otros ejemplos, Ley esta última que, en su redacción inicial asumió íntegramente el modelo impuesto por la Ley básica, como no podía ser de otro modo, dado que en aquel tiempo, 1991 todavía se hallaba sujeta al techo competencial del 148 de la C.e., al no haberse iniciado el proceso de reformas estatutarias que comienza en el año 1996 al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1992 que habilitaba la elevación del techo competencial autonómico mediante el expediente del artículo 150.2 de la C.e. como paso previo a una posterior reforma de los respectivos Estatutos de Autonomía. Pues bien, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias, ya citadas, 48 y 49/88, entendió que de los artículos 9.1 y 17.1 tan sólo tenían carácter básico el establecimiento de mandato de cuatro años de duración y la posibilidad de reelección, mientras que no podía tener dicho carácter la limitación a una sola reelección que se realizaba a continuación de aquello, como tampoco puede decirse que lo tuviera, como luego se verá, aunque no lo dice expresamente pero cabe deducirlo, la limitación expresa que realiza el artículo 17.1, que no el 9.1 referido a los Consejeros Generales, a un período máximo de ocho años de duración del mandato de los Vocales de los Consejos de Administración, y ello en la medida en que, dice el Tribunal Constitucional, el carácter democrático y representativo de los cargos sólo exige que periódicamente sean sometidos a un proceso de elección. Por ello no podía ser tachada de inconstitucional la regulación que algunas Comunidades Autónomas, como los ejemplos antes referidos, habían realizado sobre la cuestión.

Pues bien, descontando el supuesto gallego antedicho, en las Comunidades Autónomas en que no se estableció límite alguno de reelección, el caso vasco de 1991, o el catalán de algunos años antes como ya se ha visto, no había necesidad de establecer régimen transitorio alguno en lo relativo al cómputo de plazos de ejercicio del cargo anteriores a la constitución de la nueva Asamblea General a la que obligaban en este caso, ahora sí, tanto la legislación básica estatal como la de desarrollo autonómica. Por ello, aunque tampoco lo dice expresamente el Tribunal Constitucional, tampoco podía tener carácter básico la Disposición Transitoria quinta de la LORCA, y así se ha demostrado cuando la Ley 44/02, aunque digamos, si se permite la licencia, “a toro pasado”, niega el carácter de básica a dicha transitoria, como también a la cuarta de la LORCA, lo cual constituye una curiosa manifestación de voluntad por parte del Legislador estatal de que subsista dicho régimen transitorio casi veinte años después de su establecimiento. En conclusión y dicho de otra forma, como no se establecía en principio en la Ley 3/91 límite alguno a la reelección de los vocales del Consejo de Administración, no había nada que computar de tiempos anteriores a la promulgación de la Ley.

Distinto es el caso de Aragón, tratado por ambas partes, siquiera sea por referencia a las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2001 y 14 de junio de 2005. Efectivamente, en la Ley autonómica 1/91 se reproduce miméticamente el modelo establecido en la LORCA, siendo asumido en su integridad, en lo básico y en lo que no lo era, por el legislador aragonés, como no podía ser de otro modo en aquel tiempo por la razón expuesta. Este ejemplo merece referencia por lo que se dirá después en torno a las Sentencias del Tribunal Supremo que ambas partes citan, la actora para descartar su contenido como solución al presente supuesto y la demandada para apoyarse en ellas.

En consecuencia, el régimen jurídico vigente hasta 2002 consistía, conforme a la Ley autonómica vasca 3/91, en esencia, en el establecimiento de un mandato de cuatro años para los Vocales del Consejo de Administración, con posibilidad de reelección en lo sucesivo por períodos iguales y sin límite alguno. Es evidente que no opta, no tenía por qué hacerlo, por el modelo establecido en la LORCA. Por lo demás, en ambos casos, se imponía la obligación de adaptación de Estatutos y la constitución de nueva Asamblea General con el cese de los cargos de gobierno hasta ese momento.

CUARTO.- La cosa cambia con motivo de la Ley 44/02 de 22 de noviembre. Ya no se pretende la regulación integral y constitucionalmente adaptada de este tipo de entidades, a medio camino entre lo social y lo financiero, esto ya estaba hecho. De lo que se trata ahora es, dado el marco normativo en el que se encaja la reforma, de dinamizar financieramente a las Cajas de Ahorro, acercándolas en la medida de lo posible, sin que pierdan su carácter social, a los métodos de funcionamiento de las entidades financieras de crédito privadas por excelencia, los bancos. Se trata de hacerlas competitivas, como si de bancos se tratara, o casi, facilitando las posibilidades de fusión entre ellas, así como limitando el elemento público de participación en sus órganos de representación y gobierno. Y así, siguiendo la Exposición de Motivos de la Ley autonómica que modifica, en desarrollo de la estatal 44/02, la Ley de Cajas Vascas 3/91, se modifica la composición de los órganos de gobierno, estableciendo en un cincuenta por ciento el límite máximo de participación del sector público en los citados órganos, adoptando un nuevo régimen electoral. Se introduce, por primera vez en el ámbito autonómico vasco, la duración máxima de los mandatos y las condiciones de reelección.

Pues bien, en la estatal Ley 44/02, que no contiene sin embargo en su Exposición de Motivos referencia expresa a los motivos concretos de la reforma introducida en la LORCA, más allá de los objetivos generales trazados como justificación general de las reformas que se introducen en el sistema financiero, se establece la duración de los mandatos tanto de los Consejeros Generales como de los Vocales de los Consejos de Administración, en una horquilla de va de los cuatro a los seis años, con posibilidad de reelección, con el límite máximo total de doce años en todo caso, con ocho de vacancia hasta una nueva posibilidad de elección. Se establece un peculiar régimen transitorio, centrado en las Disposiciones Transitorias décima y undécima, que lo son de la

Ley 44/02, no de la LORCA de la que aquélla es modificación. En ellas se establece de nuevo la obligación de adaptación de Estatutos a la nueva normativa, tras imponer un plazo de adaptación a las Comunidades Autónomas de sus respectivas legislaciones de desarrollo sobre la materia. Pero a diferencia de lo que sucede en la LORCA, ni impone la disolución de la Asamblea General y la conformación de una nueva, ni tampoco el cese obligado de los miembros de los órganos de gobierno a dicho momento ni el cómputo de los plazos anteriores a efectos de límite máximo de doce años establecido en el artículo 8 de la Ley, tras, eso sí, curiosamente como ya se ha dicho, mantener vivo un régimen transitorio de veinte años atrás en el que se establecían tales pautas, pero privándolas de su carácter básico, son las transitorias cuarta y quinta de la LORCA en su redacción original de 1985. La diferencia con la regulación anterior es clara. Lejos de recortar la duración máxima, la amplía, como resulta que, a la vez, no es tan riguroso en su D.T. 10ª como lo fue en la quinta de la LORCA, al permitir la permanencia transitoria en sus cargos de aquellos que hubieran cumplido o rebasado ya al tiempo de la entrada en vigor de la Ley el periodo máximo de doce años.

La transitoria segunda original, aparece rebasada por lo dispuesto en la transitoria undécima de la Ley 44/02 que impone tan sólo un reequilibrio de posiciones de las distintas representaciones en la Asamblea General, adaptándola a las proporciones fijadas en la Ley, sin que parezca ser necesaria la constitución de una nueva Asamblea General, al menos al legislador básico estatal no se lo pareció. Como quiera que tal disolución de los órganos de representación y la constitución de los nuevos no es precisa, tampoco parece que lo sea, una vez más para el Legislador estatal, el mantenimiento en sus puestos de los miembros de los órganos de gobierno y el cese obligado de los mismos una vez constituido el nuevo máximo órgano de representación de la entidad, la Asamblea General. Ni tampoco por lo tanto, el cómputo de tiempos de ejercicio anterior a efectos del límite máximo de doce años establecido en la nueva regulación del artículo 17.1 de la LORCA. De este modo, las transitorias cuarta y quinta originales carecen ya de sentido en la nueva legislación básica, aunque la Ley 44/02 se esfuerce en mantenerlas vivas al limitarse a suprimir su carácter básico.

Así se llega al contenido de la controvertida transitoria décima de la Ley estatal, donde se establece el régimen transitorio que debe regir respecto de aquellos miembros tanto de la Asamblea General como del Consejo de Administración, pues para ambos, a diferencia del régimen anterior, se establece idéntica limitación final de período de mandato de doce años, que, al tiempo de la entrada en vigor de la Ley, hayan llegado o lleguen en ese mandato en curso a dicho límite. Para ellos se establece la posibilidad de terminarlo y ser reelegidos para otro más. A criterio de este juzgador, la regulación vigente hasta ese momento de carácter transitorio, deja de tener sentido, por tanto.

No obstante, el mantenimiento de tales transitorias con carácter no básico, refuerza la excepcionalidad del supuesto previsto en la transitoria décima estatal y en la tercera de la Ley autonómica, pues, si bien no existe norma similar a la transitoria quinta de la LORCA, sin embargo su contenido se

encuentra implícito como consecuencia de lo establecido en la DT 10ª. Efectivamente, para todos aquellos que no se hallaren en el supuesto prevenido en ella, como en la transitoria tercera, por no haber llegado al límite máximo de ejercicio del cargo, era posible optar por nuevas reelecciones, siempre con el límite absoluto de doce años. El motivo de la supresión del carácter básico de la transitoria quinta en particular estriba en las conclusiones que pueden extraerse de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia, ya analizada anteriormente, esto es, que el límite máximo, antes como ahora, no puede tener la consideración y el carácter de básico. Lo que sucede ahora es que, tal vez, no sea preciso establecer una norma como la contenida en la DT 5ª de la LORCA, pues lo mismo que allí se dice es posible interpretarlo implícitamente como consecuencia lógica de lo dispuesto en la DT 10ª de la Ley estatal 44/02.

QUINTO.- Pues bien, la Ley autonómica 3/03 que modifica la Ley de las cajas vascas, la 3/91, sigue y reproduce miméticamente, o casi, el esquema trazado por la estatal 44/02 en su artículo 8, de suerte que en sus artículos 14 y 19 introduce algunos apartados en los artículos 41 y 48 de la 3/91, fijando, como ya se ha dicho, un régimen igual, o similar, al determinado tras la reforma en los artículos 9.1 y 17.1 de la LORCA.

Lo que sucede es que a partir de aquí comienzan los cambios, cambios que no pueden tenerse por menores o intrascendentes, pues la Ley autonómica, la 3/03, introduce en parte aquí un régimen transitorio idéntico al de la Ley estatal, pero en su versión original, esto es, conforme quedó inicialmente en la Ley 31/85. Lo que por el legislador básico es concebido como un reajuste y reequilibrio de fuerzas en la composición de la Asamblea, con el propósito de reducir la participación de naturaleza pública en las Cajas, conviene no olvidarlo, deriva en la legislación de desarrollo en la imposición, primero, como sucede en la Ley estatal de 2002, de la obligación de adaptación de los Estatutos de las Cajas de Ahorros a la nueva normativa legal; segundo, la constitución de una nueva Asamblea General; tercero, el cese en el momento de constitución de la nueva Asamblea de los que eran miembros de los órganos de gobierno de la entidad. Y sobre tal diseño, se asume en su transitoria tercera idéntico régimen al establecido en la décima de la Ley básica de 2002, lo que, aplicado al presente supuesto, hace que las partes, al menos la demandada, plantee este punto de la controversia en términos de encaje entre unas normas y otras, problema tal vez más ficticio e interesado que real como luego se verá. Y es que, al menos este juzgador así lo entiende, la regla establecida en la transitoria décima de la Ley estatal está pensada para su aplicación sin necesidad de constitución de nueva Asamblea General y cese de los miembros de los órganos de gobierno de la Entidad que lo fueran hasta entonces, a diferencia de lo que sucede en la autonómica de desarrollo. O lo que es lo mismo, este problema no se habría planteado de no haberse impuesto la constitución de una nueva Asamblea General y el cese de quienes hasta ese momento, todavía dentro del plazo que transitoriamente les autorizaba la Ley, han venido desempeñando su función como miembros del Consejo de Administración de la entidad.

La cuestión por tanto se centra en determinar si el régimen transitorio que establece el Legislador autonómico vulnera, si no es interpretado en los términos planteados por la demandada, el régimen transitorio establecido por el Legislador estatal con carácter básico.

SEXTO.- Siguiendo el razonamiento de la demandada, que siendo brillante plantea en igual medida un problema meramente teórico y ficticio, se trata de determinar, en primer lugar, si el mandato iniciado por D. Gregorio Rojo García, a consecuencia de la transitoria segunda de la Ley 3/03 en fecha de 30 de marzo de 2004, sustituye al mandato vigente al tiempo de la entrada en vigor de las leyes básica y de desarrollo, a efectos de cómputo de los plazos establecidos en la transitoria décima de la ley estatal y en la tercera de la ley de desarrollo o no lo sustituye.

Pues bien, es claro que las referencias jurisprudenciales que realizan las partes a las Sentencias del Tribunal Supremo ya citadas en otro momento anterior, como bien dijo la actora, no resuelven el mismo problema, ni siquiera hay una mera similitud entre los supuestos allí resueltos y el que aquí se establece como centro de la controversia, no obstante lo cual la demandada rescata de manera sugerente y esforzada, pero en igual medida inviable, algunos razonamientos que el Alto Tribunal realiza allí a mayor abundamiento, para utilizarlos aquí como clave de arco de su tesis. En la Sentencia de 22 de enero de 2001, el Tribunal Supremo mantiene a quien fuera Vocal del Consejo de Administración y Presidente de la Caja porque, pese a haber sido elegido para un tercer mandato, no había culminado el período máximo de ocho años de ejercicio del cargo que establecía la LORCA en su redacción inicial y la Ley aragonesa, la 1/91, y no porque el segundo de los tres mandatos se debiera a la constitución de la nueva Asamblea General y al cese obligado en ese momento de los miembros que lo eran a la sazón de los órganos de gobierno de la entidad. Primero, la teoría de la sustitución de mandatos allí apuntada es manejada sólo allí, pues en la Sentencia del Alto Tribunal de 14 de junio de 2005 ni se menciona, y además tan sólo a mayor abundamiento, para reforzar el razonamiento estimatorio del recurso de casación interpuesto. En segundo lugar, allí era indiferente que uno sustituyera a otro mandato, pues tal contingencia fue prevista tanto por la transitoria quinta de la LORCA como por la transitoria segunda de la Ley autonómica. Efectivamente, todo el que ostentara cargo en el órgano de administración de la Caja, cesado en el cargo por la constitución de la nueva Asamblea General, era reelegible, eso sí, sometido en todo caso al límite máximo de ocho años, computándose al efecto el tiempo anterior al cese obligado, de suerte que cumplidos los ocho años el cese era inevitable. El marco normativo establecido entonces hacía irrelevante e innecesaria la teoría de la sustitución de mandatos, máxime cuando de lo que se trataba era precisamente de que el tiempo máximo de duración en el cargo no excediera de ocho años. Esto es lo que dice el Tribunal Supremo en esa Sentencia y no otra cosa, mucho menos salvar la situación o proteger derechos adquiridos derivados de la posición ocupada por aquel Vocal en el Consejo de Administración sólo por serlo, que ni existían entonces ni existen ahora, por el hecho de que el segundo mandato sustituyera al primero interrumpido,

digamos, abruptamente, o mejor, anormalmente, o porque entienda que el número de mandatos desempeñados fueron dos finalmente y no tres por aplicación de esa teoría.

SÉPTIMO.- Tampoco puede compartir este juzgador el razonamiento de la demandada por el que pretende establecer una interpretación conjunta de las transitorias segunda y tercera de la Ley autonómica 3/03 con la transitoria décima de la estatal 44/02, estableciendo una relación entre las dos primeras de regla general a regla especial, siendo regla general la transitoria segunda y regla especial la tercera. Así, sostiene que la regla general es que quienes sean miembros del órgano de gobierno cesarán en el ejercicio de su cargo en el momento de la formación de los nuevos órganos, salvo (regla especial) los que cumplieran en el mandato vigente a la entrada en vigor de la ley el tiempo máximo o ya lo hayan cumplido a ese momento. De este modo se llega a la conclusión de que, en un supuesto como el presente, el Sr. Rojo no habría necesitado concurrir al proceso electoral que tuvo lugar en fecha de 30 de marzo de 2004, cosa que desde luego no dice en ningún caso la Ley.

Tal razonamiento es imposible, no existe relación de regla general a regla especial entre las transitorias segunda y tercera de la autonómica. Todos los integrantes de los órganos de gobierno, al tiempo de constitución de la nueva Asamblea General cesan, sin excepción, sin dejar de ser reelegibles, con la excepción, ahora sí, de quienes llevaran en el cargo ya doce años o más hasta la terminación anticipada, eso sí, de dicho mandato, para los que se concibe precisamente el régimen excepcional de la transitoria tercera en la autonómica. Si difícil puede parecer *prima facie* integrar un régimen transitorio básico que no contempla la constitución de nueva asamblea y el cese de los órganos de gobierno en vigor con un régimen transitorio de desarrollo que sí lo contempla, el argumento empleado por la demandada que ahora es objeto de análisis no resuelve el problema sino que lo agrava llegando a un resultado que se antoja no deseado, y desde luego no previsto, ni por el legislador básico ni por el de desarrollo. La integración entre todas ellas, entre las disposiciones transitorias de una y otra ley, debe ser necesariamente otra, pues de haber sido esa la voluntad de ambos legisladores, deberían haberlo dicho de manera concreta, pues supone establecer por vía interpretativa un régimen de excepción para estos supuestos que vulnera sobradamente la propia norma y, en el caso concreto, el propio hilo argumental de la demandada. En primer lugar porque ello supondría extender en mandato vigente a la entrada en vigor de la Ley, tanto de la estatal como de la autonómica, por encima del período máximo de duración de cada mandato, que oscila entre los cuatro y los seis años en la básica, pero que la autonómica fija en cuatro. En segundo lugar, porque el legislador autonómico no lo dice expresamente, cuando precisamente por lo anterior habría sido obligado. En tercer lugar, porque la transitorias segunda y tercera autonómicas supeditan la posibilidad de repetir en el cargo a un previo proceso de elección. En cuarto lugar, porque, de hecho no se ha producido así en el desarrollo fáctico del proceso de adaptación de la Caja a la nueva normativa pues el proceso electoral de marzo de 2004 englobó tanto a los que no habían cumplido el límite máximo de doce años como a quienes, el Sr. Rojo por ejemplo, ya lo habían cumplido. Por último, porque tal

posibilidad se contradice con la propia argumentación, más defendible sin duda, que realiza la demandada al recurrir a los ejemplos jurisprudenciales que esgrime para esgrimir la teoría de la sustitución de mandatos por imperativo legal.

OCTAVO.- Llegados a este punto, tal vez la solución no sea tan tortuosa como se pretende por la demandada. Puestas de manifiesto las diferencias existentes entre el modelo establecido como básico por el Legislador estatal y el fijado por el autonómico en desarrollo, debe partirse de la presunción, que no logra destruir la demandada, de compatibilidad entre uno y otro modelo, entre una y otra legislación, siquiera sea por la fundamental razón de que no se haya planteado problema alguno de encaje constitucional entre la legislación de desarrollo y la básica por quien podía, y debía, hacerlo. Dicho en otras palabras, contra lo pretendido por la demandada, la legislación de desarrollo al establecer variantes sobre el modelo básico, no vulnera lo establecido por el Legislador estatal. Precisamente ésta es la esencia de la técnica legislativa bases-desarrollo, la fijación de un marco básico y la posibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan su potestad legislativa, que es originaria y no delegada, para regular aquello que entienda de interés general en su concreto ámbito territorial. El legislador estatal puede establecer un régimen transitorio en el que no sea preciso constituir una nueva Asamblea General y sin embargo el autonómico puede hacerlo como también pudo mantener idéntico régimen vigente hasta la reforma en el que no existía límite máximo alguno de duración del cargo, pues no es cuestión central en la reforma introducida a la Ley 31/1985 por el Estado, por ello en la Ley 44/02 se suprime el carácter básico de la D.Tª 5ª de la LORCA. Esta circunstancia debe dar necesariamente una nueva dimensión interpretativa a la transitoria 3ª de la Ley autonómica de 2003, esencialmente idéntica a la transitoria 10ª de la Ley básica, que hace que el modelo autonómico introduzca una variante sobre el modelo básico estatal que no por ello debe entenderse incompatible con éste.

Y es que, la estructura argumental de la demandada parte de una premisa ficticia o falsa, pues, a criterio de este juzgador identifica mal el núcleo de interés general de la materia objeto de regulación básica por el Legislador estatal de 2002, núcleo de interés general que dota a la Ley estatal, y más concretamente a la DT 10ª, del carácter de básica que tiene, como bien saben las partes. Efectivamente, la parte demandada considera, erróneamente, que dicho núcleo de interés general, el motivo del Legislador estatal al establecer el régimen transitorio al que dota de carácter básico, o en otras palabras, aunque es más exacto lo anterior, el bien jurídico protegido, consistiría en la identificación de ciertos derechos que derivarían de la ostentación de cargo en órgano de gobierno de la Caja de Ahorros, que son consolidados por el titular en el ejercicio del mismo y que deben ser protegidos *per se*. Pues bien, la consolidación de un determinado *status* jurídico derivado del ejercicio de un cargo de gobierno no existe como tal bien jurídico protegido, como núcleo de interés general que debe ser preservado en esta materia concreta, por la norma estatal y, en concreto, por la transitoria décima de la Ley básica de 2002.

El concepto y cargo de Vocal, de miembro de un órgano de gobierno de, en este caso, una entidad de crédito, de una Caja de Ahorros, no es un derecho en sí mismo que haya sido entendido digno de protección por el Legislador estatal. Lo es, evidentemente, la posibilidad de optar a tal condición que es cosa radicalmente distinta. La condición de Vocal, como es notorio y ha sido anticipado ya, no es un derecho, es un cargo, una función de la que se deriva, o que se constituye como, un estatuto jurídico, estatuto jurídico que comporta facultades y obligaciones. El legislador autonómico, no el estatal que en realidad lo amplía respecto del original, al recortar como en este caso hace, el período máximo de mandato, no recorta un derecho, a lo sumo recorta una situación o estatuto jurídico del que no se deriva derecho alguno susceptible de adquisición o consolidación. Es un derecho la posibilidad de optar al cargo y esto no se suprime, se modaliza o regula en el ejercicio soberano de la potestad legislativa del Parlamento.

La imposición de un recorte en el período de duración de un cargo entraña el riesgo de que la terminación anticipada, por tal motivo, de una determinada política o gestión realizada por el afectado concreto, pueda generar perturbaciones en la propia marcha o gestión de la entidad que es precisamente lo que justifica el establecimiento de un régimen transitorio como el que queda fijado en la décima de la Ley 44/02 ó en la tercera de la Ley 3/03 autonómica.

Precisamente, el bien jurídico protegido es la preservación del adecuado funcionamiento de la entidad, su operatividad en definitiva, más si cabe en tiempos de cambios impuestos por una reforma legislativa en la materia. Y, entonces, para impedir perturbaciones en el desarrollo de una determinada línea de gestión que de otro modo quedaría abruptamente truncada, habilita a quien desempeña cargo de responsabilidad, porque eso es lo que es, responsabilidad y no derecho, a terminar el mandato en curso y a renovar si es reelegido, a pesar de haber rebasado para entonces el límite máximo de doce años.

El núcleo de interés general regulado con carácter básico por el Legislador estatal sigue siendo el mismo en la reforma de 2002 que lo era en la Ley 31/1985, esto es, garantizar el principio democrático en la gestión de una Caja de Ahorros, configurar la Caja como instrumento eficiente de política financiera, crediticia y económica y mantener y potenciar el carácter social de tales órganos. En la reforma de 2002 lo que se acentúa es el segundo de tales principios. En la medida en que lo pretendido por la Transitoria 10ª de la Ley estatal es asegurar la estabilidad en la gestión de la Entidad en tiempos de reforma legislativa sobre la materia, de lo que se trata finalmente es de determinar si el régimen jurídico que introduce la Ley autonómica choca o no cumple tal objetivo. De este modo, la argumentación de la demandada en torno a al reconocimiento de un derecho, supuestamente adquirido, cae por su base, pese a reconocer, una vez más, lo imaginativo y brillante en ocasiones de la argumentación jurídica de la que la demandada usa y hace gala.

NOVENO.- En conclusión, no es un supuesto derecho al cargo o a la permanencia en el mismo lo que trata de proteger la tantas veces ya mencionada Disposición transitoria décima de la Ley 44/02, ni tal causa la convierte en básica y de obligado cumplimiento, sino, a lo sumo, garantizar la estabilidad y operatividad de la gestión y de la Entidad en definitiva, como consecuencia de cambios introducidos en la Legislación.

Mucho menos puede compartirse la interpretación que realiza la demandada de las disposiciones transitorias de una y otra Ley cuando aplica al concepto de “período electoral” el significado que tiene a tenor de la LOREG para terminar entendiendo que, el presente mandato es el que surge a partir, en este caso, marzo de 2004. Lo que hace la demandada es romper el sentido literal de la disposición para suplantarla por una interpretación acorde con su pretensión. El mandato presente, o tal mandato, expresiones que puede decirse que son sinónimas, es el que se haya en curso al tiempo de la entrada en vigor de la Ley o al tiempo de dicho período electoral, no el siguiente. Es el más ajustado a la literalidad del texto.

Pues bien, retomando lo dicho al principio de este fundamento de derecho, y siguiendo lo apuntado al final del anterior, modificada la perspectiva, al negar que el bien jurídico protegido por la norma sea un supuesto derecho a la permanencia en el cargo, que lo tiene en tanto que desempeña la función determinada que le es propia, pero por el tiempo que el Legislador fija, el problema que la demandada plantea acerca de la incompatibilidad del régimen transitorio autonómico con el establecido por el legislador estatal se torna ficticio, termina siendo insustancial e inexistente.

En primer lugar, porque el Legislador autonómico, cuando establece su disposición transitoria tercera, en correspondencia con la décima de la estatal, ya tuvo en cuenta el contenido de la segunda, la sitúa a continuación, asumiendo, al no decir nada distinto, el resultado, que deviene obligado, propuesto por la actora. En segundo lugar, porque pudo mantener como estaba la situación en la redacción original de la Ley 3/91, pues conviene recordar que el cambio introducido por la Ley estatal, aunque ciertamente básica, no es de reducción sino de ampliación del período máximo de permanencia en el cargo. En realidad no modifica nada esencialmente, manteniéndose la cuestión en idénticos términos a los analizados ya por el Tribunal Constitucional en los términos ya vistos en esta resolución, con las consecuencias que de tales Sentencias se derivaron. En tercer lugar, porque, como ya se ha dicho, el Legislador autonómico impone claramente una limitación del período máximo de duración del mandato y entiende, como el estatal, que la operatividad de la entidad y la estabilidad de su gestión, que es lo que debe tenerse en cuenta a efectos de protección, queda garantizada con el mantenimiento en su puesto del miembro del Consejo de Administración, que en este caso une a tal condición la de Presidente de la entidad, y que ha cumplido a la entrada en vigor de la Ley o durante dicho mandato con posterioridad hasta su expiración, concediéndole, no reconociéndole ningún derecho, a optar a la reelección por un período adicional. Se garantiza igual el fin o bien jurídico protegido por la norma básica, dejándole terminar normalmente su mandato con opción de ser reelegido, que, porque así lo ha

querido la Ley de desarrollo, terminando, si se quiere anormalmente, su mandato, en la medida en que se le permite ya la reelección por última vez. En cuarto, y en último lugar, lo contrario supone la prolongación de una situación concebida en la norma como excepcional, que como excepcional debe ser manejada con cautela y contención, imponiéndose una interpretación literal de la misma, y, por tanto, entendiéndose terminado el mandato vigente al tiempo de la entrada en vigor de la Ley en el momento de la constitución de la nueva Asamblea General, momento que fija el cese impuesto *ex lege* de todos aquellos que a hasta ese momento ejercieron cargo en órgano de gobierno de la Entidad. En fin, lo excepcional es el supuesto previsto en la Transitoria 10ª de la Ley estatal y en la transitoria 3ª de la autonómica, pues para todo aquél que no se encuentre en dicha situación, rige el tope máximo de los doce años establecido por la Ley.

A tenor de lo anterior, no existe vulneración alguna de la norma básica al interpretar la autonómica en tal sentido, en definitiva al concluir que el Sr. Rojo García, no podía optar a la reelección en la Asamblea General de 30 de marzo de 2008: el Legislador autonómico conoce el alcance y las consecuencias de imponer la constitución de nueva Asamblea General y el cese de quienes ostentaban cargo en los órganos de gobierno de la entidad, y luego decide colocar a continuación la Disposición transitoria tercera, idéntica a la décima de la estatal, y no optó por establecer una excepción como la pretendida por la demandada, como tampoco por mantener el régimen de duración del ejercicio del cargo hasta entonces vigente. Debe entenderse finalmente por tanto, conforme a lo dicho por la actora, que el Sr. Rojo agotó sus posibilidades de reelección en 2004, sin poder concurrir ya a las elecciones de 2008. En consecuencia el acuerdo impugnado es nulo en la medida en que concurrió a la elección, un candidato que no podía hacerlo por haber cumplido ya el límite legalmente establecido.

DÉCIMO.- Llegados a este punto, deben ser analizados los demás elementos controvertidos en la presente litis, estos de carácter adjetivo más que sustantivo, en los que se entremezclan cuestiones de carácter jurídico con otras de hecho. En cualquier caso su importancia es equiparable al ya analizado, al afectar a los fundamentos de la naturaleza democrática que debe regir la determinación de la composición de los órganos de gobierno y representación de una entidad que no sólo es financiera y de crédito, sino también y en al menos igual medida social. Pues bien, el resultado no puede ser distinto por los demás motivos controvertidos del que debe serlo por la estimación del primer motivo en que se fundamenta la pretensión de la actora. Tal resultado no es otro que la nulidad de la propia Asamblea General como de la totalidad de los acuerdos adoptados en ella. Pero previamente deben hacerse algunas consideraciones de carácter general.

En primer lugar, debe decirse, porque así viene establecido en la Ley autonómica 3/91, artículo 53 g), no afectada en este punto por la Ley de modificación 3/03, por los Estatutos de la entidad, artículo 49 g), y el Reglamento de procedimiento de 12 de diciembre de 2003, artículos 2, 4 y concordantes, que la Comisión de Control, constituida desde que comienza el

proceso electoral en Comisión Electoral, tiene por misión propia, personalísima, intransferible e indelegable el control de los procesos electorales, en orden a la salvaguarda del cumplimiento escrupuloso de la legalidad vigente en tal materia. Es en definitiva garante de la legitimidad de la elección y de su resultado. Tal función, en los términos en que aparece diseñada en la normativa legal y estatutaria vigente, no puede ser desempeñada por otro órgano de gobierno o representación de la Entidad, ni siquiera por la Asamblea General invocando su carácter soberano como órgano supremo de la Caja. Pues bien, de manera específica convendrá analizar el significado y alcance de lo anterior en relación con la definición del contenido de la función que el Reglamento de procedimiento electoral de la Entidad le atribuye en su artículo 24, en particular en sus apartados tercero y siguientes. Efectivamente, en dicho precepto se imponen a las candidaturas plazos de presentación, que debe serlo a la Comisión Electoral como órgano de control, y no a otro órgano de gobierno de la Entidad, así como el cumplimiento de una serie de requisitos en particular los establecidos en el apartado quinto del citado precepto, cuya concurrencia en cada candidatura debe ser objeto de estudio, por hacer referencia a la ajustada definición de la función de la Comisión que hace la demandada, por dicha Comisión en exclusiva, porque así lo establece la normativa aplicable. Asimismo la Comisión puede requerir al cabeza de lista de subsanación de defectos que la Comisión, sólo la Comisión, pueda detectar en las candidaturas. Puede, sólo puede, inadmitir, o, literalmente, anular las candidaturas no subsanadas, si bien que, si lo hace, ha de ser con el deber de motivar la anulación en tales casos, se entiende que para someter su decisión, en este caso sí a la autoridad soberana de la Asamblea, en tanto que última instancia decisoria sobre el particular. Pues bien, tal función de estudio está encomendada en exclusiva a la Comisión. Podrá subsanar en su caso la Asamblea los defectos de los que pueda adolecer una candidatura determinada previo informe, necesario, de la decisión de la Comisión, pero lo que no puede ser subsanado ni siquiera por el órgano soberano y supremo de la Entidad es el estudio previo a tal decisión. La Asamblea no puede examinar la concurrencia o no de los requisitos exigidos en las candidaturas que se presentan, pues de otro modo, cuando menos, la necesidad de existencia de la Comisión de Control desaparece. Pero es que, por otro lado, tal labor de estudio, si bien más adecuada es llamarla comprobación, es consustancial a la Comisión Electoral en tanto que órgano específico y por razón de la finalidad de tal atribución por el Legislador a un órgano diferenciado, finalidad que no es otra que asegurar la existencia de un órgano neutral que garantice que todas las candidaturas presentadas cumplen con la normativa estatutaria y legal vigente, que todas concurren en idénticas condiciones de igualdad y es seguro en todo caso el cumplimiento de los elementales principios de desarrollo democrático de una elección. Así lo ha querido el Legislador y ha tenido que ser asumido por la Entidad en sus Estatutos.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que estatutariamente ha sido establecido un régimen de adopción de acuerdos en Comisión de Control, Electoral en períodos electorales, por mayoría absoluta. La mayoría absoluta se alcanza con la mitad más uno de los miembros concurrentes a la sesión válidamente constituida, de suerte que, como es natural, constituido el órgano con la presencia de ocho de sus miembros, cuatro de ellos no alcanzan

mayoría absoluta. Esto debería ser claro, sin que sea dable a la actora pretender haber alcanzado tal mayoría, ayudada la meramente simple o relativa, que en realidad es lo que se obtuvo en la sesión celebrada en fecha de 27 de marzo de 2008, con el voto de calidad del presidente del órgano, voto de calidad que los Estatutos no le atribuyen además. Debe tenerse en cuenta por otra parte que la actora, que invoca la Ley 3/1991 en este punto, no impugna el precepto estatutario concreto que retira el voto de calidad al Presidente, a lo que debe añadirse el hecho de que tales Estatutos han sido aprobados administrativamente. En cualquier caso, el voto de calidad que se atribuye al presidente del órgano no implica la atribución de doble voto al Presidente por el hecho de serlo. El voto de calidad sigue siendo uno y garantiza la operatividad del órgano colegiado, compuesto por número par de miembros, en supuestos de voto dividido en igual número. De este modo se evita su colapso e inoperatividad en tales supuestos, pero en modo alguno puede ser entendido como la atribución de doble voto a uno de los miembros del órgano colegiado. La actora en este punto sustenta una teoría imposible y fuerza una interpretación igualmente imposible de la norma, tal vez animada del loable fin de evitar el riesgo de inoperatividad y colapso de un órgano colegiado que puede entrañar el hecho de establecer un régimen de mayoría absoluta para la adopción de todo tipo de acuerdos. En cualquier caso tal interpretación no puede ser admitida sin sustituir lo querido por quien tenía potestad de fijar y establecer el diseño de funcionamiento del órgano, que no es otra que la Entidad concreta de que se trata y así lo hizo, en la forma en que lo hizo, en sus Estatutos.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta el régimen general de funcionamiento de los órganos colegiados establecido en los artículos 22 y siguientes de la LPACRJAP de 1992.

UNDÉCIMO.- Sentadas tales premisas, habrá que atender al desarrollo de los acontecimientos, de suerte que, habrá que empezar por descontar en primer lugar, el intento fallido de celebración de sesión de Comisión Electoral en fecha de 25 de marzo de 2008. No existió quórum de constitución necesario con arreglo a los Estatutos de la Entidad, a lo que debe añadirse el hecho de que no se observaron las previsiones estatutarias de convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que se fija su celebración, cosa que fue asumida por quien convocó la sesión, su Presidente, al convocar para nueva sesión en fecha de 27 de marzo. El problema se centra en lo que sucede a partir de esta segunda fecha.

Pues bien, si se observa el devenir de los acontecimientos, la conclusión que puede extraerse de lo ocurrido no puede ser otra que la inexistencia de acuerdo alguno en la sesión de la Comisión Electoral de fecha 27 de marzo de 2008. De momento no existe acuerdo por algo elemental, y es que no existió acta de la sesión. A lo sumo se acompaña un borrador de acta que ninguna fuerza jurídica tiene. En definitiva esto sólo bastaría para tener por no adoptado acuerdo alguno.

Pero es que, además, el resultado de la votación realizada en dicho acto, con el resultado de cuatro votos a favor de la no aceptación de la candidatura del Sr. Rojo, tres en contra de dicha no aceptación y una abstención, no es mayoría absoluta, que, por otra parte, es lo que exigen los Estatutos de la Entidad, como ya se ha dicho. Ni hubo acuerdo de subsanación de la candidatura del Sr. Rojo, ni tampoco, pese a que sobre eso no había controversia, acuerdo por el que la Comisión Electoral expresara que su función respecto de las demás candidaturas había quedado realizada, función que, como se ha dicho, debe ser de comprobación de la corrección de las candidaturas que se presentaban, cuando tal acuerdo era preciso para que pudieran concurrir al proceso electoral ante la Asamblea General. En este sentido, conviene tener en cuenta que, cuando el Reglamento electoral de la Entidad establece la posibilidad de que por la Comisión Electoral se inadmita una candidatura que adolezca de defectos insubsanables, lo que al establecer tal posibilidad está contemplando como necesidad es la existencia de un acuerdo de la Comisión Electoral de admisión de aquellas que no adolezcan de defecto alguno, acuerdo que si se quiere debe ser entendido como automático, pero acuerdo expreso en cualquier caso, pues no contempla la posibilidad de interpretación positiva del silencio del órgano en esos casos.

Pues bien, lo que sucede en la sesión de 27 de marzo de 2008 es un supuesto evidente de lo que es temido por la actora, el colapso de un órgano trascendental para la vida de la Entidad, más si cabe en período electoral pues es el órgano que tiene que controlar el proceso electoral y su corrección, colapso que se materializa en falta de acuerdo que constituya la expresión de cumplimiento de su función por la Comisión Electoral. Lo que sucede a partir de ahí es la transmisión de tal situación de colapso al procedimiento electoral entero a partir de ese momento, situación que, por tanto, debe tener indefectiblemente consecuencias en la sesión de Asamblea General y en los acuerdos adoptados en su seno.

Así, sin acuerdo formalmente adoptado por la Comisión, se requiere al Sr. Rojo, como cabeza de candidatura, de subsanación. Se convoca nueva sesión de Comisión de Control para el día 30 de marzo de 2008 que no se llega a celebrar por falta de quórum nuevamente, falta de quórum anunciado ya de antemano por algunos miembros de la propia Comisión que, no es que justificaran su inasistencia por imposibilidad física de presencia en la reunión convocada, sino que abiertamente negaron su presencia por su disconformidad con el objeto de la misma y su disconformidad con el orden del día establecido por su Presidente, único por otra parte que puede establecerlo. Distinto es que el Presidente pretenda el tratamiento de cuestiones y la adopción de acuerdos que exceden de la competencia del órgano, pero esto, en caso de ser así, debe ser discutido en el seno de la Comisión y puesto de manifiesto en el acuerdo que finalmente debe adoptarse, pudiendo incluso los discrepantes salvar su responsabilidad haciendo constar su negativa a la adopción de tal acuerdo en el acta.

Y finalmente se llega a la Asamblea General en la que se hace presentación de candidaturas sin que exista acuerdo alguno, ni en un sentido ni en otro, sin que la Comisión Electoral en definitiva haya ejercido la función que

estatutaria y legalmente tiene encomendada. Se desconoce por inexistencia de manifestación formal alguna del órgano competente, si las candidaturas cumplen o no con las condiciones exigidas legal y estatutariamente para concurrir al proceso electoral. Lo cierto es que al momento de la presentación de las candidaturas a la Asamblea General no consta, porque no existe acuerdo alguno de la Comisión Electoral, si las candidaturas han sido examinadas o no por la Comisión, si éstas cumplen los requisitos que, al menos, el artículo 24 del Reglamento de Procedimiento electoral interno impone. Se desconoce todo sobre el particular y pretende el Presidente de la Asamblea, cabeza de una de las listas que optaban a la elección, tener, no sólo por subsanados los posibles defectos presentes en las candidaturas, sino por obviada y cumplida la función que estatutaria y legalmente se atribuye en exclusiva a otro órgano, la función definida específicamente para tal supuesto en el artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Electoral, invocando el carácter soberano y supremo de la Asamblea. Además, niega la palabra en la Asamblea, requerido por quien ejerce las funciones de Secretario del acto, al Presidente de la Comisión Electoral para informar, en su condición de tal, al menos del motivo de la inexistencia de acuerdo en Comisión Electoral, cuando es inevitable que exista acuerdo de validación, siquiera sea tácita por parte de la Comisión Electoral de las candidaturas que se someten a la consideración y votación de la Asamblea. Se desconoce, no existe en definitiva garantía acerca de si las candidaturas cumplen con los requisitos que el Reglamento electoral impone. No consta jurídicamente que la Asamblea conociera lo que iba a votar, o, mejor, que lo que iba a votar cumplía con la legalidad vigente, siquiera sea desde una perspectiva meramente formal y procesal, pero trascendental en un proceso electoral.

DUODÉCIMO.- Es de reiterar que la Asamblea puede convalidar candidaturas defectuosas, pero lo que no puede, porque no está habilitada para ello, es realizar el trabajo que se encomienda a la Comisión Electoral y éste no es otro que el definido en el artículo 24 del Reglamento. Desde este momento, la Asamblea General es nula y no puede continuar, al menos con el objeto pretendido de realizar la elección de Vocales del Consejo de Administración y de Comisionados a la Comisión de Control, pues no se dan garantías de cumplimiento de la normativa electoral en el proceso de estudio y examen de las candidaturas. Debíó suspenderse en ese momento la Asamblea, pues adolecía de vicio insubsanable, al no poder suplantar ésta funciones que legal y estatutariamente se encomiendan a otro órgano.

Finalmente, no es sino en el turno de palabra que se concede a los representantes de las candidaturas cuando el Presidente de la Comisión Electoral, que era portavoz de una de las candidaturas, puede hablar y exponer lo que debió serle permitido al inicio de la Asamblea. Pues bien, esto no subsana lo anterior, pues se negó la palabra al Presidente de la Comisión Electoral como tal y en ejercicio de su cargo. En realidad, al Presidente no le quedó más remedio que dársela pero como portavoz de una de las candidaturas.

DÉCIMO-TERCERO.- Así pues, el colapso de la Comisión Electoral a causa de las posiciones enfrentadas de dos claros sectores integrantes del órgano en cuestión, indefectiblemente debe afectar a la suerte de la misma Asamblea General. La Comisión Electoral no desempeñó su función y la Asamblea General no podía desempeñarla por ella, entendida su función como estudio de las candidaturas presentadas que no la posibilidad de subsanación o convalidación de candidaturas defectuosas para lo que sí está facultada la Asamblea como órgano soberano y supremo de la Entidad, pues ni siquiera sobre las candidaturas en que no había discrepancia finalmente existió acuerdo formalmente adoptado.

Debe reiterarse que la Asamblea puede, al menos en los términos en que está redactado el artículo 24 del Reglamento Electoral convalidar o subsanar una candidatura defectuosa, sin perjuicio en este caso de la posibilidad de impugnación del consiguiente acuerdo de la Asamblea en los términos legalmente establecidos, que pudiera ser adoptado, pero no puede suplantar a la Comisión en la comprobación de los requisitos que se exigen para la presentación válida de una candidatura. Y ello, primero porque, pese a ser órgano delegado de la Asamblea, por disposición legal y estatutaria expresa, artículo 51.1 de la Ley autonómica 3/1991 y 44 de los Estatutos de la Caja, no se establece ni legal ni estatutariamente la posibilidad de avocación por la Asamblea del conocimiento de asuntos y cuestiones atribuidas a la Comisión, como, tampoco, de admitir tal posibilidad como hipótesis, se actuó conforme a lo establecido en el artículo 14 de la LPAC, en concreto su apartado segundo, en la medida en que pueda ser de aplicación subsidiaria tal regulación al presente supuesto. Pero es que, en segundo lugar, aunque pudiera haberse actuado de tal modo, aun admitiendo la posibilidad de avocación del conocimiento de cuestiones sobre las que la Comisión Electoral conoce por delegación, tal sólo podría haber sido admitido, al menos hipotéticamente, en relación con competencias delegadas por la Asamblea General expresamente, desde luego no en relación con las funciones y competencias que le son, pese a reconocerse el carácter colegiado de la Comisión, atribuidas *ex lege*, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley autonómica, funciones reproducidas miméticamente en el artículo 49 de los Estatutos de la Entidad.

En consecuencia el resultado no puede ser otro que la anulación de la misma Asamblea, en lo relativo a la elección de Vocales de Consejo de Administración de la Entidad y Comisionados de la Comisión de Control, no así en aquello que no puede quedar afectado, esto es, la toma de posesión de los Consejeros Generales que fue realizado y figuraba en el punto segundo del orden del día de dicha Asamblea, pues tal no dependía de la previa intervención de la Comisión de Electoral.

Ya, por todo lo anterior, resulta ocioso realizar observaciones o resolver las cuestiones puestas de manifiesto en torno a las irregularidades denunciadas, que lo fueron, en el acto mismo de la votación, sin perjuicio de sí reiterar lo escasamente edificante de los acontecimientos y añadir que, en cualquier caso, el escrutinio quedó salvado por la intervención en el mismo de

dos miembros de la Comisión Electoral, el que a la sazón era el Presidente y la Vicepresidente de la misma, Sr. Garnica Azofra y Sra. Buesa Rodríguez.

DÉCIMO-CUARTO.- Por todo lo anterior, y recapitulando, la demanda debe ser íntegramente estimada por los siguientes motivos:

En primer lugar, **en el plano formal y adjetivo** deben efectuarse las siguientes conclusiones: primero, que la inexistencia de acuerdo de Comisión Electoral en sesión de 27 de marzo de 2008, trae causa de la situación de colapso a que fue sometida por sus miembros, determinando la imposibilidad de cumplimiento de su función; segundo, que la Comisión Electoral tiene por función el examen del cumplimiento por las candidaturas de los requisitos que la normativa legal y estatutaria impone en procesos electorales y, en el ejercicio de tal función, puede no admitir candidaturas que adolezcan de defectos pero, *a sensu contrario*, debe admitir las que no los tengan, mediante el correspondiente acuerdo; tercero, que la Asamblea General no puede suplantarse o sustituir a la Comisión Electoral en el ejercicio de las funciones que legal y estatutariamente tiene encomendadas, ni siquiera invocando su condición de órgano soberano y supremo de la Entidad; cuarto, la consecuencia de todo ello es que se acudió a un proceso electoral sin acuerdo de admisión de candidaturas y, por tanto, sin garantía de cumplimiento de la normativa electoral. La nulidad de la Asamblea General celebrada en fecha de 30 de marzo de 2008, deviene obligada y, por tanto, también la de los acuerdos adoptados en su seno, a excepción de aquello que es independiente del proceso electoral, esto es, la toma de posesión de los nuevos Consejeros Generales de la Entidad que tuvo lugar en dicho acto.

En segundo lugar, **en el plano sustantivo**, debe concluirse en la imposibilidad de D. Gregorio Rojo García de concurrir al proceso electoral de 30 de marzo de 2008, por haber rebasado el límite fijado legalmente de ejercicio de cargo en órgano de gobierno de la Entidad, y ello por los siguientes motivos: primero, que el legislador autonómico, pudiendo haber mantenido el régimen vigente hasta la reforma de 2003 que no imponía limitación máxima al ejercicio de cargo en una Caja de Ahorros, estableció, asumiendo el modelo básico de la Ley 44/02 estatal, un límite máximo de doce años; segundo, que, para aquellos que hubieran alcanzado ese límite a la entrada en vigor de ambas Leyes, la estatal y la autonómica, o lo alcanzaran durante el mandato vigente en ese momento, se les permitió, excepcionalmente, agotar ese mandato y optar por una sola reelección; tercero, que D. Gregorio Rojo García se hallaba en tal situación; cuarto, que, a diferencia del Legislador estatal, el autonómico estableció la constitución de una nueva Asamblea General tras la adaptación de los Estatutos de la Entidad a la nueva legislación y el cese de quienes ostentaban hasta ese momento cargo de gobierno en la misma, de modo que el mandato vigente a la entrada en vigor de la Ley terminó en el momento de la constitución de la nueva Asamblea General con el cese obligado de los órganos de gobierno de la Caja, esto es, en marzo de 2004; quinto, que D. Gregorio Rojo García optó a la única posibilidad de reelección que le permitía la Ley en marzo de 2004, para el mandato que expiró en fecha de 30 de marzo de 2008; sexto, que tal modelo que deriva de la Ley

autonómica 3/03 de reforma de la Ley 3/1991 de Cajas de Ahorros de Euskadi, es compatible con las normas mínimas fijadas por la Ley básica estatal; séptimo, que la Ley estatal, como tampoco la autonómica, no considera digno de protección la consolidación de derechos derivados del ejercicio del cargo a favor de sus titulares, pues tales derechos no existen sino en razón de la función que en el cargo se realiza al servicio de la Caja de Ahorros; octavo, que, lo que ambas legislaciones pretenden es la estabilidad en la gestión de la entidad y éste es el fin primordial de ambos regímenes transitorios, y por ello permite a quien hubiera rebasado el límite máximo de doce años en el ejercicio del cargo o deba cumplirlo en el mandato vigente a la entrada en vigor de la Ley autonómica, agotarlo y optar a una sola reelección más; noveno, que el modelo autonómico diseñado respeta tal principio.

DÉCIMO-QUINTO.- Puesto que procede la estimación sustancial de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, se debe hacer expresa condena en costas a la demandada.

Por todo lo cual y vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por Procuradora Dña. M^a Boulandier Frade en nombre y representación de los demandantes, **DEBO DECLARAR Y DECLARO NULA** la sesión de Asamblea General de la entidad CAJA VITAL celebrada en fecha de 30 de marzo de 2008, en lo relativo a la elección de candidatos a Vocal del Consejo de Administración y Comisionados de la Comisión de Control, **así como el acuerdo de la Asamblea General de dicha fecha de proclamación y nombramiento como Vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control que resultaron elegidos, con las consecuencias que legal y estatutariamente se deriven de tal declaración**, manteniendo como válida la toma de posesión de los Consejeros Generales que accedieron a tal condición en ese día y en tal Asamblea, , todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución, cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Álava, que podrá ser preparado por escrito ante este Juzgado en plazo de CINCO DÍAS.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/-

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, en el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública. Doy fe.-